

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES OTORGA UNA CONCESIÓN PARA USAR Y APROVECHAR BANDAS DE FRECUENCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA USO PÚBLICO, PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN AMPLITUD MODULADA EN TENABO, CAMPECHE A FAVOR DEL SISTEMA DE TELEVISIÓN Y RADIO DE CAMPECHE.

ANTECEDENTES

- I.- Solicitud de Permiso. Mediante oficio TRC/DG/150/2013 presentado el 28 de octubre de 2013 ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto"), el SISTEMA DE TELEVISIÓN Y RADIO DE CAMPECHE ("el solicitante") formuló por conducto de su Directora General una solicitud de Permiso para el establecimiento de una estación de radiodifusión sonora ("Solicitud de Permiso"), en la localidad de Tenabo, Campeche.
- II.- Opinión en materia de competencia económica. Mediante acuerdo P/IFT/011014/334 de fecha 1º de octubre de 2014, el Instituto Federal de Telecomunicaciones emitió la opinión correspondiente, la cual fue solicitada por el interesado a la extinta Comisión Federal de Competencia el 23 de septiembre de 2013.
- III.- Alcance al escrito inicial de solicitud. Mediante oficio TRC/DG/328/2014 presentado con fecha 26 de noviembre de 2014 ante la oficialía de partes del Instituto, el solicitante presentó información complementaria, a fin de integrar en su totalidad la Solicitud de Permiso.
- IV.- Dictamen Técnico de la Unidad de Espectro Radioeléctrico. Mediante oficio IFT/222/UER/DGIEET/1231/2015 de fecha 15 de septiembre de 2015, la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos, adscrita a la Unidad de Espectro Radioeléctrico emitió el dictamen correspondiente, el cual fue solicitado previamente el 13 de julio de 2015 por la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios mediante oficio IFT/223/UCS/DG CRAD/2793/2015 de fecha 14 de julio de 2015.
- V.- Decreto de Reforma Constitucional. Con fecha 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el "DOF") el "DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 60., 70., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de

telecomunicaciones" (el "Decreto de Reforma Constitucional"), mediante el cual se creó el Instituto.

VI.- Decreto de Ley. El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el "DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión" (el "Decreto de Ley"), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

VII.- Estatuto Orgánico. El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el "ESTATUTO Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones" (el "Estatuto Orgánico"), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y se modificó a través del "Acuerdo por el que se modifica el Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones", publicado en el DOF el 17 de octubre de 2014.

VIII.- Otorgamiento del título de concesión única. Con fecha 08 de julio de 2015, a través del Acuerdo P/IFT/080715/203 el Pleno del Instituto resolvió a favor del solicitante el otorgamiento de una concesión única de uso público, con una vigencia de quince años.

En-virtud de los Antecedentes referidos y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Ámbito Competencial. Conforme lo dispone el artículo 28 párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución"), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución.

Por su parte, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación





de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 60. y 70. de la Constitución.

El artículo Sexto Transitorio del Decreto de Ley señala que la atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos que hayan iniciado previo a la entrada en vigor del mismo, se realizarán en los términos establecidos en el artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, esto es, de conformidad con la legislación aplicable al momento de su inicio.

De igual forma, corresponde al Pleno del Instituto, conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la "Ley") y 6 fracciones I y XXXVII del Estatuto Orgánico, la facultad de otorgar las concesiones previstas en dicho ordenamiento legal.

En este sentido, conforme al artículo 32 del Estatuto Orgánico, corresponden originariamente a la Unidad de Concesiones y Servicios las atribuciones conferidas a la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, por lo cual, corresponde a dicha Dirección General en términos del artículo 34 fracción I del ordenamiento jurídico en cita, tramitar y evaluar las solicitudes para el otorgamiento de concesiones en materia de radiodifusión para someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad para otorgar las concesiones previstas en la Ley, el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la solicitud de otorgamiento de concesión de uso público.

SEGUNDO.- Marco legal aplicable. El artículo Sexto Transitorio del Decreto de Ley establece el tratamiento que deberá darse a los asuntos y procedimientos que



hayan iniciado con anterioridad a su entrada en vigor, de manera particular, el referido precepto establece:

"SEXTO. La atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos que hayan iniciado previo a la entrada en vigor del presente Decreto, se realizará en los términos establecidos en el artículo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 60., 70., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el Vigésimo Transitorio del presente Decreto."

En ese sentido, la atención, trámite y resolución de los procedimientos que se ubiquen en ese supuesto deberá realizarse conforme a lo señalado en el cuarto párrafo del artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, mismo que a la letra señala:

"SÉPTIMO. ...

Si no se hubieren realizado las adecuaciones al marco jurídico previstas en el artículo Tercero Transitorio a la fecha de la integración de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, éstos ejercerán sus atribuciones conforme a lo dispuesto por el presente Decreto y, en lo que no se oponga a éste, en las leyes vigentes en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones."

De la interpretación armónica de los artículos referidos, se desprende que el Decreto de Ley, al reconocer en disposiciones transitorias la aplicación de la normatividad vigente al momento de la presentación de la Solicitud de Permiso, atiende al principio de no retroactividad de la ley, pues la finalidad de ésta es la no exigibilidad de nuevos requerimientos, por lo cual, para el estudio de las solicitudes para el otorgamiento de permisos para el uso del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión, resultan aplicables los requisitos establecidos en la Ley Federal de Radio y Televisión ("LFRTV").

De manera particular, la Solicitud de Permiso presentada ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones el 28 de octubre de 2013, para efectos de su trámite e integración se sujeta a los requisitos determinados en la legislación aplicable al momento de su ingreso, esto es, conforme a aquellos que para el uso del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión establece la LFRTV.





En ese sentido, resulta aplicable el contenido de los artículos 13, 17-E fracciones I, III, IV y V, 20 fracción I y 21-A fracciones I, II y VI de la LFRTV, mismos que a la letra establecen:

"Artículo 13. Al otorgar las concesiones o permisos a que se refiere esta ley, el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes determinará la naturaleza y propósito de las estaciones de radio y televisión, las cuales podrán ser: comerciales, oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o de cualquier otra índole.

Las estaciones comerciales requerirán concesión. Las estaciones oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o las que establezcan las entidades y organismos públicos para el cumplimiento de sus fines y servicios, sólo requerirán permiso."

"Artículo 17-E. Los requisitos que deberán llenar los interesados son:

- I. Datos generales del solicitante y acreditamiento su nacionalidad mexicana;
- II. Plan de negocios que deberá contener como mínimo, los siguientes apartados:
- a) Descripción y especificaciones técnicas:
- b) Programa de cobertura;
- c) Programa de Inversión;
- d) Programa Financiero, y
- e) Programa de actualización y desarrollo tecnológico.
- III. Proyecto de producción y programación;
- IV. Constituir garantía para asegurar la continuación de los trámites hasta que la concesión sea otorgada o negada, y
- V. Solicitud de opinión favorable presentada a la Comisión Federal de Competencia¹."
- "Artículo 20. Los permisos a que se refiere la presente Ley se otorgarán conforme al siguiente procedimiento:
- I. Los solicitantes deberán presentar, cuando menos, la información a que se refieren las fracciones I, III, IV y V del artículo 17-E de esta Ley, así como un programa de desarrollo y servicio de la estación;²

"Artículo 21-A. La Secretaría podrá otorgar permisos de estaciones oficiales a dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada, a las entidades a que se refieren los artículos 2, 3 y 5 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, a los gobiernos estatales y municipales y a las instituciones educativas públicas.

DOF 20-08-2007 (En la porción normativa que dice "...cuando menos...")

5

 ¹ Fracción declarada inválida por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad DOF 20-08-2007 (En la porción normativa que dice "...solicitud de...presentada a...")
² Fracción declarada inválida por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad

En adición a lo señalado en el artículo 20 de esta ley, para otorgar permisos a estaciones oficiales, se requerirá lo siguiente:

I. Que dentro de los fines de la estación se encuentre:

- a) Coadyuvar al fortalecimiento de la participación democrática de la sociedad, garantizando mecanismos de acceso público en la programación;
- b) Difundir información de interés público;
- c) Fortalecer la identidad regional en el marco, de la unidad nacional;
- Transparentar la gestión pública e informár a la ciudadanía sobre sus programas y acciones;
- e) Privilegiar en sus contenidos la producción de origen nacional;
- f) Fomentar los valores y creatividad artísticos locales y nacionales a través de la difusión de la producción independiente, y
- a) Los demás que señalen los ordenamientos específicos de la materia.

II. Que dentro de sus facultades u objeto se encuentra previsto el instalar y operar estaciones de radio y televisión;

V. En los demás casos, acuerdo favorable del órgano de gobierno de que se trate, y

VI. En todos los casos, documentación que acredite que el solicitante cuenta con la autorización de las partidas presupuéstales necesarias para llevar a cabo la instalación y operación de la estación, de conformidad con la legislación que le resulte aplicable."

Aunado a los preceptos antes señalados, cabe destacar que para este tipo de solicitudes debe acatarse el requisito de procedencia establecido por el artículo 124 fracción I, inciso a) en relación con el numeral 130 de la Ley Federal de Derechos, el cual dispone la obligación de pagar los derechos por el estudio de la solicitud y de la documentación inherente al otorgamiento de permisos para establecer estaciones de radiodifusión sonora, como es el caso que nos ocupa.

El pago referido en el párrafo que antecede debe acompañarse al escrito de petición, toda vez que el hecho imponible del tributo es el estudio que realice este Instituto con motivo de la Solicitud de Permiso.

TERCERO.- Análisis de la Solicitud de Permiso. Del análisis efectuado a la documentación presentada por el solicitante, se revisó el cumplimiento de los requisitos en los siguientes términos:





El solicitante es un organismo público descentralizado de la Administración Pública del Estado de Campeche dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con domicilio en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche y que se encuentra agrupado dentro del sector coordinado por la Secretaría de Gobierno de la misma Administración Pública Estatal, de conformidad con el Artículo 1 del Acuerdo del Ejecutivo Estatal que modifica el diverso relativo a la creación del Sistema de Televisión y Radio de Campeche publicado el 20 de julio de 2009 en el Periódico Oficial del Estado, por lo que se tiene por acreditado el requisito previsto en la fracción I del artículo 17-E de la LFRTV relativo a la nacionalidad mexicana del solicitante.

De igual manera, el solicitante exhibió los programas de producción y programación a que se refiere la fracción III del artículo 17-E de la LFRTV mediante la descripción de los recursos humanos, técnicos y financieros que empleará en la instalación y operación de la estación, así como la presentación de la barra programática que contempla la transmisión de contenidos culturales y de carácter oficial, consistentes con la naturaleza y propósitos de la estación.

El solicitante constituyó mediante billete de depósito número Y142113 emitido por el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C. la correspondiente garantía para asegurar la continuación de los trámites hasta que la concesión sea otorgada o negada, con lo cual se tiene por cumplido el requerimiento establecido en la fracción IV del artículo 17-E de la LFRTV.

En cumplimiento de lo previsto por la fracción V del artículo 17-E de la LFRTV, mediante Acuerdo a que se refiere el Antecedente II de la presente Resolución, se emitió opinión favorable en materia de competencia económica, sobre la promoción presentada por el solicitante indicándose que no se prevé que el otorgamiento del permiso objeto de la solicitud en Tenabo, Campeche tenga o pueda tener por objeto impedir el acceso de competidores, ni disminuir, dañar o impedir la competencia y libre concurrencia.

Asimismo, exhibió el programa de desarrollo y servicio de la estación mismo que comprende los programas de cobertura e inversión y recursos financieros necesarios, así como la descripción y especificaciones técnicas correspondientes. Por lo anterior, mediante la entrega de la información descrita, el solicitante dio cumplimiento a los requisitos exigidos en el artículo 20 fracción I de la LFRTV.

Adicionalmente, toda vez que el solicitante es un organismo público de acuerdo a lo señalado en el presente Considerando, la Solicitud de Permiso cumple con lo establecido en la fracción I del artículo 21-A de la LFRTV ya que dentro de los fines

y objetivos de la estación se encuentran el fortalecimiento de la identidad regional, la difusión de información de interés público para la sociedad campechana, así como la participación de personas que promuevan la difusión de la cultura, entretenimiento e información veraz a la audiencia.

De conformidad con el artículo 2 del Acuerdo del Ejecutivo Estatal señalado al inicio del presente Considerando, el solicitante tiene como objetivos, entre otros, instalar y operar estaciones de televisión y radio cuyas frecuencias se otorguen en términos de la ley federal de la materia, esto es, de la LFTR. Por lo anterior, se tiene por cumplido el requisito a que se refiere la fracción II del artículo 21-A de la LFRTV.

En ese sentido y en términos del artículo 12 fracción I del Acuerdo del Ejecutivo Estatal anteriormente citado, el Director General del organismo público, mediante la Solicitud de Permiso presentada en su carácter de representante legal del organismo, se encuentra realizando los actos jurídicos tendientes a la consecución de los objetivos de dicho organismo.

En cumplimiento a lo previsto en la fracción VI del artículo 21-A de la LFRTV, el solicitante acreditó contar con la partida presupuestal correspondiente, asignada en términos del Anexo 12 de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal 2013, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche de fecha 28 de diciembre de 2012.

Conferme lo señaladó en el Antecedente IV y de conformidad con el artículo 31 del Estatuto Orgánico, se determinó técnicamente factible la frecuencia 920 kHz, con potencias 1.000 kW-D y 0.500 kW-N y distintivo de llamada XESTRC-AM, con coordenadas de referencia LN: 20° 01′ 52.00″ LW: 90° 14′ 19.00″, en la localidad de Tenabo, Campeche.

Finalmente, el solicitante adjuntó el comprobante de pago de derechos al que se refiere el artículo 124 fracción I, inciso a) en relación con el artículo 130 de la Ley Federal de Derechos, por concepto de estudio de la solicitud y de la documentación inherente a la misma, por el otorgamiento de permisos para establecer estaciones de radiodifusión sonora.

En este orden de ideas, la Solicitud de Permiso se encuentra debidamente integrada y la documentación presentada con motivo de la misma cumple con los requisitos exigibles, atento a las disposiciones legales aplicables.





CUARTO.- Concesiones para uso público. Como se precisó previamente, en el presente procedimiento resultan aplicables las disposiciones anteriores al Decreto de Ley. En tal sentido, no obstante que fueron satisfechos los requisitos establecidos en la LFRTV para el otorgamiento de un permiso para el uso del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora, el régimen aplicable al otorgamiento del título correspondiente será el previsto en la Ley; lo anterior en observancia al contenido de los artículos Tercero fracción III y Séptimo cuarto párrafo Transitorios del Decreto de Reforma Constitucional, razón por la cual la figura jurídica de permiso debe homologarse a la de concesiones, conforme al objeto para el cual se solicita su otorgamiento.

En consecuencia, atento a lo expuesto en el párrafo anterior, así como en razón de haberse satisfecho los requisitos señalados en el Considerando Tercero de la presente Resolución, procede el otorgamiento de una concesión de uso público.

Toda vez que la Solicitud de Permiso, de acuerdo con el análisis de la documentación presentada tiene como finalidad la instalación y operación de una estación de radiodifusión sonora con fines culturales y educativos para el cumplimiento de los propios fines del solicitante descritos en el Considerando Tercero anterior, se considera procedente otorgar una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso público, en términos de lo dispuesto por el artículo 76 fracción II de la Ley.

Asimismo, en virtud de que mediante el Acuerdo a que se refiere el Antecedente VIII de la presente Resolución este Instituto resolvió a favor del SISTEMA DE TELEVISIÓN Y RADIO DE CAMPECHE el otorgamiento de una concesión única para uso público que confiere el derecho para prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión que sean técnicamente factibles, para el cumplimiento de sus fines y atribuciones, sin fines de lucro, esta autoridad considera que no es necesario otorgar en este acto administrativo un título adicional para los mismos efectos.

Con motivo de lo anterior y considerando la naturaleza jurídica y los fines de la concesión para uso público a otorgarse, la cual confiere el derecho a las personas morales de carácter público a que se refiere el artículo 76 fracción II de la Ley, para proveer servicios de telecomunicaciones y radiodifusión para el cumplimiento de sus fines y atribuciones, se hace necesario que los concesionarios que presten el servicio de radiodifusión bajo la figura de concesión pública cumplan con los principios de independencia editorial; autonomía de gestión financiera; garantías de participación ciudadana; reglas claras para la transparencia y rendición de cuentas; defensa de sus contenidos; opciones de financiamiento; pleno acceso a



tecnologías, y reglas para la expresión de diversidades ideológicas, étnicas y culturales, previstos en el artículo 86 de la Ley, siendo éste el régimen jurídico aplicable a las concesiones de esta naturaleza.

En este sentido y en cumplimiento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 86 de la Ley en relación con el artículo Décimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, resulta conveniente atender el alcance propio del citado artículo, para lo cual el concesionario deberá implementar los mecanismos necesarios para garantizar los objetivos citados en el párrafo que antecede.

Para lo anterior, el concesionario deberá cumplir con dicha obligación dentro del plazo de seis meses contados a partir del día siguiente a la fecha de entrega del título de concesión de espectro radioeléctrico para uso público. Sin perjuicio de lo anterior, el concesionario deberá observar los Lineamientos generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2015, en relación con los objetivos previstos en el párrafo segundo del artículo 86 de la Ley.

QUINTO.- Vigencia de las concesiones para uso público. En términos de lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley, la vigencia de las concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso público o social, será hasta por 15 (quince) años, por lo que considerando que por disposición constitucional las concesiones para uso público y social por su naturaleza no persiguen fines de lucro, así como que las mismas buscan un beneficio de carácter público, se considera que la concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso público se otorgue con una vigencia de 15 (quince) años contados a partir de la expedición del respectivo título.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Tercero y Séptimo cuarto párrafo Transitorios del "DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 60., 70., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013; en relación con los artículos Sexto y Décimo Séptimo Transitorios del "DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 1, 2,15 fracción IV,17 fracción I, 54, 55 fracción I,





66, 67 fracción II, 76 fracción II, 77 y 83 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 13, 17-E fracciones I, III, IV y V, 20 fracción I y 21-A fracciones I, II y VI de la Ley Federal de Radio y Televisión; 35 fracción I, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 1, 4 fracción I, 32 y 34 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, este órgano autónomo emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se otorga a favor del SISTEMA DE TELEVISIÓN Y RADIO DE CAMPECHE, una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora a través de la frecuencia 920 kHz con distintivo de llamada XESTRC-AM, en la localidad de Tenabo, Campeche, de Uso Público, con una vigencia de 15 (quince) contados a partir de la expedición del título correspondiente, conforme a los términos establecidos en los Resolutivos siguientes.

SEGUNDO.- El Comisionado Presidente del Instituto, con base en las facultades que le confiere el artículo 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribirá el título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso público correspondiente, que se otorgue con motivo de la presente Resolución.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente al SISTEMA DE TELEVISIÓN Y RADIO DE CAMPECHE la presente Resolución así como a realizar la entrega del título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso público correspondiente, que se otorgue con motivo de la presente Resolución, previo pago de los derechos a que se refieren los artículos 124 fracción I inciso c) en relación con el artículo 130, ambos de la Ley Federal de Derechos.

CUARTO.- El concesionario queda obligado a cumplir con los Lineamientos Generales para el Otorgamiento de las Concesiones a que se refiere el Título Cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2015, en relación con los principios establecidos en el artículo 86 de la Ley. Dicha obligación deberá ser cumplida por el Concesionario dentro del plazo de seis meses, contado a partir del día siguiente de la fecha de entrega del título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico a que se refiere el Resolutivo Primero.

QUINTO. Remítase en su oportunidad el título de concesión a que se refiere el Resolutivo Tercero para su inscripción en el Registro Público de Concesiones.

Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar Comisionado Presidente

Luis Fernando Borjón Figueroa Comisionado

Adriana Sofia Labardini Inzunza Comisionada

Mario Germán Fromow Rangel Comisionado Ernesto Estrada González Comisionado

María Elena Estavillo Flores Comisionada

> Adolfo Cuevas Teja Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXIV Sesión Ordinaria celebrada el 23 de octubre de 2015, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja; y en lo particular, en relación con el Resolutivo Tercero, el voto en contra del Comisionado Adolfo Cuevas Teja, únicamente en cuanto al cobro de derechos en términos del artículo 130 de la Ley Federal de Derechos.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/231015/483.

El Comisionado Luis Fernando Borjón Figueroa, previendo su ausencia justificada a la sesión, emitió su voto razonado a favor por escrito, de conformidad con el artículo 45, tercer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; y artículo 8, segundo párrafo, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

X